REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01924
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2552

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00364 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01924
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por PER3
mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Lorenzo, Melvin Jiménez y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo.

3. El escrito de conclusiones fue depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana, abogados constituidos de PER2

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01924
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. PER4 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00067 de fecha 3 de febrero de 2023, que acogió parcialmente el recurso, ordenando el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de las vacaciones y el salario de Navidad.

6. Con motivo de esa decisión, el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00364 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 02 de marzo de 2023, interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00067, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor PER5 por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01924
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo, literal a, de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00067, de fecha 03 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente: b. El pago de 30 días de vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2020, por la suma de RD$200,000.00 pesos, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00067, de fecha 03 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al principio de igualdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01924
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso el señor PER1 expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos al alegar que existe una contradicción en la sentencia objeto del recurso de revisión al otorgar la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, entendiendo los jueces del fondo que el servidor desvinculado no demostró ser de estatuto simplificado, ni haber sido incorporado a la carrera administrativa, lo que tomó como base para modificar en perjuicio del exponente la sentencia recurrida en revisión; que la motivación de la sentencia primigenia cumple con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que

en su fallo no hubo exceso de lo demandado, ni contradicción en la decisión, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO ... 17. Este Tribunal, entiende necesario referir lo establecido en los considerandos números 14, 15, 16, 18, 19, 20, y 22, de la sentencia hoy impugnada, para una buena y sana administración de justicia, siendo los siguientes: » 14. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. » 15. Por las características de las funciones que desempeñó el señor PER5 reluce que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción; por lo que no obstante el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". > 16. El Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia" que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los

litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. 001-011-2017-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. » 18. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 19. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que “no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera”, se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las

condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 20. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 21. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 22. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago a favor del Sr. PER5
de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, por la suma un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00), por concepto de doce años

laborados en la administración puesta en causa, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución que pertenecían. 18. En ese sentido, este Colegiado, luego de analizar los considerandos números 15, 16, 18, 19, 20, y 22 de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00067, hoy impugnada, ha constatado que ciertamente hubo una contradicción, en el sentido de que, el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, especifica cuales son las funciones desempeñadas por los servidores públicos de estatuto simplificado, lo que implica que, al indicar el considerando número 15, que el señor PER5 se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, y de acuerdo a la certificación laboral de fecha 10 de agosto de 2020, se puede verificar que ocupó la posición de Sub-Director, por lo cual se puede comprobar que el mismo no entra dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, por lo que, no es merecedor de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley antes mencionada, no obstante, al ser dicho cargo un puesto de la carrera administrativa, el señor PER5 no demostró el haber sido incorporado a dicha carrera administrativa. 19. En tal virtud, luego de una valoración delos argumentos, las pruebas y las conclusiones formales de las partes, sobre la base dela sentencia emitida, actualmente impugnada, ha quedado evidenciado que esta Sala al otorgar la indemnización determinada en el considerando número 22, ciertamente como lo sostiene la recurrente ha incurrido en la omisión de los literales e) y 8) del artículo 38 de la Ley 1494, así como la falta de motivación, ilogicidad y contradicción en la sentencia emitida; motivo por el cual procede a modificar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00067, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01924
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al pago de la indemnización establecida en el considerando número 22 de dicha sentencia, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... ” (sic).

12. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, debe apuntarse que el recurso de revisión contra los fallos del Tribunal Superior Administrativo de que trata el artículo 38 y siguientes de la Ley núm. 1494-47, guarda, sin renunciar a ciertas características propias y particulares, semejanza con el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese aspecto y para lo que aquí importa, dicho recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en la que se dictó la sentencia recurrida en revisión.

14. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causas que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causas no estrictamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la

corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causas previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez, ya que, si es una situación generada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

15. Del análisis de la decisión impugnada se constata que el ahora recurrido Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) fundamentó su recurso de revisión en el literal g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias;* por considerar que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción con lo que establece la ley y la sentencia al establecer la clasificación de los servidores públicos y posteriormente indicar que el señor PER1 corresponde a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción y aun así, otorgarle la indemnización dispuesta en la ley que rige la materia para los servidores de estatuto simplificado.

16. En la especie, los jueces del fondo acogieron el recurso de revisión de que estaban apoderados y luego modificaron el numeral segundo, literal a) de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo original cuya decisión fue objeto del recurso de revisión antes comentado por el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01924
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

hecho de que constataron la existencia de una contradicción en los motivos de la decisión al indicar que en la sentencia revisada se estableció que el servidor desvinculado es de libre nombramiento y remoción, por lo que modificaron la sentencia en lo que respecta al pago de la indemnización, confirmándola en los demás aspectos.

17. Aquí deben indicarse dos situaciones importantes: a) la letra "g" del mencionado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 –que es en la que se fundamentó el recurso de revisión que terminó con la decisión ahora atacada en casación- instituye como causal de revisión el hecho de que haya intervenido una contradicción específicamente en el dispositivo de la decisión atacada, situación que no se adapta a la especie, en la que el entonces recurrente en revisión y hoy recurrido, Instituto Postal Dominicano alega una contradicción en las motivaciones y razonamientos de la sentencia primigenia; y b; del análisis de la decisión atacada tampoco se advierte que los jueces actuantes hayan cometido una contradicción importante en la motivación de dicha sentencia primigenia ya que de su lectura se puede inferir sin mucha profundidad que se contrajo a decir que el servidor en cuestión era un empleado de libre nombramiento y remoción, pero que le correspondía la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública luego de someter a dicho texto a un examen de razonabilidad derivado del

control difuso de constitucionalidad. Es decir, que le correspondía su indemnización por el hecho de haberse inaplicado en su caso la norma del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, lo cual, independientemente de su corrección jurídica o no, no constituye en lo absoluto una contradicción.

18. Que la obrar de la manera indicada se advierte que los jueces del fondo han interpretado erróneamente la indicada letra *g* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01924
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00364 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2U0F-VEEE-BZB6-O1A3